



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 147 establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia;

Que, la República del Ecuador es Alta Parte Contratante de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados mediante Decreto Ejecutivo Nro.482, publicado en Registro Oficial 675 de 25 de noviembre de 1954; así como de su Protocolo Adicional I de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, ratificado mediante Decreto Supremo Nro. 3213, publicado en Registro Oficial Nro. 771 de 12 de febrero de 1979; de su Protocolo Adicional II de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, ratificado mediante Decreto Supremo Nro. 3214, publicado en Registro Oficial Nro. 771 de 12 de febrero de 1979; y de su Protocolo Adicional III de 2005, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1111 publicado en Registro Oficial No. 259 de 3 de agosto de 2020;

Que, por ser Alta Parte Contratante de los Convenios y Protocolos antes referidos, el Ecuador se encuentra obligado, entre otros aspectos, a crear mecanismos nacionales de protección del emblema y denominaciones que identifican la labor de instituciones humanitarias y de socorro que prestan sus servicios en situaciones de conflicto armado y en otras situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado;

Que, la Ley sobre el Uso y Protección de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja fue aprobada el 28 de agosto de 2007 por el entonces Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial 166 de 10 de septiembre de 2007;

Que, la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y Media Luna Roja, en su artículo 12, establece que: *“El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, expedirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley, en un término no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 139 prohíbe, durante situaciones de conflictos armados, el uso del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja o Cristal Rojo o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestarse a confusión por parte de personas que no tienen el derecho a utilizarlo.



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 36, establece que: *“Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación e Ingenios, establece los requisitos para el registro de marca, las prohibiciones absolutas al registro de marca, así como las acciones administrativas y sanciones respecto a la vulneración de derechos intelectuales;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 4, señala que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de referida Ley Orgánica;

Que, el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 1392, de 14 de noviembre de 1910, en su artículo 1, declara a la Cruz Roja del Ecuador Institución de beneficencia y utilidad públicas y, en su artículo 2, establece que *“el Gobierno hará respetar fielmente las garantías que a los Miembros de la indicada Institución concede la Convención de Ginebra”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1741, de 29 de agosto de 2006, publicado en el Registro Oficial No. 344, de 29 de agosto del 2006, se creó la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, cuya Presidencia la ejerce el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Vicepresidencia el Ministerio de Defensa Nacional y la Secretaria Técnica la Cruz Roja Ecuatoriana.

Que, el artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo, señala que la Comisión Nacional cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: *“d) Apoyar a las instancias pertinentes en la preparación de informes sobre el estado de aplicación de los instrumentos relevantes para el Derecho Internacional Humanitario; e) Observar y promover la práctica de la legislación internacional humanitaria y realizar las pertinentes recomendaciones; h) Consolidar los mecanismos institucionales para la protección de los derechos humanos y el Derecho Internacional”*



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Humanitario; i) Analizar las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales y evaluar los medios de aplicación a nivel nacional; y, j) Promover la cooperación entre el Gobierno y las organizaciones internacionales con miras a reforzar el respeto del Derecho Internacional Humanitario"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador.,

DECRETA:

Expedir el siguiente Reglamento General a la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las normas de aplicación de la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en especial, el procedimiento adecuado para su uso protector e indicativo. Asimismo, establece las medidas de prevención, control, vigilancia y acciones administrativas por el uso indebido de los mismos.

De acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, se debe salvaguardar la integridad y la vida de toda persona y proteger a todo objeto que esté identificado con el emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en todo momento.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y del presente Reglamento General, se deberán considerar las siguientes definiciones:

- a) Emblema utilizado a título indicativo:** Se trata del uso del emblema para identificar y salvaguardar a una parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja. Su composición consiste en una cruz roja o media luna roja sobre fondo blanco en conjunto



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

con el nombre o iniciales del componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja que representa.

- b) **Emblema utilizado a título protector:** Se trata del uso del emblema como la manifestación visible de la protección que establecen los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Tiene como objetivo proteger de los ataques a ciertas categorías de personas, unidades, medios de transporte, y establecimientos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Debe usarse en grandes dimensiones y contendrá la cruz roja o media luna roja sobre fondo blanco sin ningún otro tipo de información.
- c) **Heridos y Enfermos:** Son aquellas personas, militares o civiles, que, debido a una lesión, enfermedad o por algún tipo de discapacidad, tienen necesidad de asistencia o cuidados médicos. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, en el marco de un conflicto armado también se aplica a las mujeres que han dado a luz, a los recién nacidos y a otras personas que puedan necesitar de asistencia o cuidados médicos inmediatos como las mujeres embarazadas. En caso de conflicto armado, para ser personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario deben abstenerse de participar de las hostilidades.
- d) **Imitación:** Se considera imitación a toda utilización de un signo que, por su forma y color, pueda confundirse con los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, tanto en su uso indicativo como protector.
- e) **Ley:** Ley Sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobada el 27 de agosto de 2007 y vigente desde su publicación en el Registro Oficial 166 de 10 de septiembre de 2007.
- f) **Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:** Es una red humanitaria cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, el sufrimiento humano; proteger la vida y la salud; y hacer respetar a la persona, en particular, en tiempo de conflicto armado, de desastres y en otras situaciones de urgencia. Está compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Se guía por los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.
- g) **Náufragos:** Aquellas personas, militares o civiles que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que, en el marco de un conflicto armado, no



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

participen o hayan dejado de participar en las hostilidades. En conflictos armados, estas personas continuarán considerándose náufragos durante su salvamento hasta que adquieran otra calidad de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad.

- h) **Personal Religioso:** Aquellas personas, militares o civiles, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio, tales como los ministros de culto, y adscritas de manera permanente o temporal a las fuerzas armadas, a unidades sanitarias, a medios de transporte sanitarios o a organismos de protección civil de una de las partes en el conflicto armado.
- i) **Personal Sanitario:** Aquellas personas destinadas exclusivamente a prestar servicios con fines sanitarios a las personas señaladas en el literal c) del presente artículo, o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios.
- j) **Sociedad Nacional de la Cruz Roja:** Es la denominación del componente nacional del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que se constituye en cada Estado parte de los Convenios de Ginebra de 1949 desarrollando sus actividades humanitarias bajo sus propios Estatutos y la legislación nacional. En Ecuador, se trata de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, la cual es una organización imparcial, independiente y neutral, auxiliar de los poderes públicos que se esfuerza por prestar protección y asistencia humanitaria. Forma parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja. Su objetivo es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y promover la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado, desastre de origen natural y en otras situaciones de urgencia; fomentar el trabajo voluntario y la solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia; en igual forma, promover el respeto de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, difundiendo sus principios fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos.
- k) **Transporte sanitario:** Al medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, sea militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente a transportar heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario, personal religioso, equipo y material sanitario.
- l) **Unidades de Salud:** Establecimientos fijos o móviles, permanentes o temporales, tales como hospitales, centros de transfusión de sangre, entre otros.



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

m) Uso indebido del emblema: Es el empleo o reproducción del emblema o denominación de la Cruz Roja o Media Luna Roja por personas o entidades no autorizadas o para fines que podrían socavar el prestigio o el debido respeto del emblema.

CAPÍTULO III DEL USO PROTECTOR DEL EMBLEMA

Artículo 3.- Sobre el uso protector.- El uso protector del emblema tiene por finalidad señalar al personal y los bienes sanitarios y religiosos que deben ser respetados en un conflicto armado conforme al Derecho Internacional Humanitario. Representa la muestra visible de que dicho personal y bienes están protegidos y no deben ser sujetos de ataque o atentado alguno.

Artículo 4.- Características del uso protector.- El personal autorizado para utilizar el emblema de la Cruz Roja en su uso protector deberá portar el brazalete y la correspondiente credencial que los identifique durante el periodo correspondiente.

Tratándose de personal sanitario y religioso que desempeñe sus funciones en escenario de conflicto armado, además de lo señalado en el párrafo anterior, llevará en la medida de lo posible el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco en su vestimenta y casco.

Artículo 5.- Personas y bienes posibilitados de utilizar el emblema a título protector.- El emblema a título protector se podrá utilizar con el fin de brindar protección tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempos de paz.

En tiempos de paz, que incluyen otras situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado, y fenómenos de origen natural, podrán utilizar el emblema protector:

- a) Las unidades y medios de transporte sanitarios de las Fuerzas Armadas;
- b) Personal sanitario y religioso adscrito a las Fuerzas Armadas;
- c) El personal del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- d) Las unidades de salud y los transportes sanitarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja asignadas para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado y que tengan la autorización del Ministerio de Defensa Nacional.

En tiempo de conflicto armado, podrán utilizar el emblema protector:



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Las Unidades de salud y los medios de transporte sanitarios de las Fuerzas Armadas;
- b) Personal Sanitario y religioso adscrito a las Fuerzas Armadas;
- c) El personal civil, los medios de transporte y unidades de salud, autorizados por el Ministerio de Salud Pública para poder portar el emblema, siempre que estén destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos, y náufragos; y,
- d) El personal y unidades de salud de la Cruz Roja Ecuatoriana debidamente reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional para asistir a los servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas cuando están destinados exclusivamente a las mismas tareas que estos últimos y están sometidos a las leyes y a los reglamentos militares. De igual manera, lo podrá utilizar el personal y las unidades de Sociedades Nacionales cooperantes, en coordinación con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- e) El personal del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

CAPÍTULO IV DEL USO INDICATIVO DEL EMBLEMA

Artículo 6.- Sobre el uso indicativo. El uso del emblema a título indicativo, en tiempos de paz o de conflicto armado, sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, por lo que, en todo momento, sus tareas y labores humanitarias deben respetarse y su integridad y vida salvaguardarse.

En tiempos de paz, como medida excepcional y con la autorización expresa de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, el emblema a título indicativo podrá ser utilizado por vehículos destinados exclusivamente para brindar apoyo a la Cruz Roja Ecuatoriana de conformidad con la legislación nacional.

Las dimensiones del emblema a título indicativo deben ser pequeñas en conjunto con el nombre o iniciales del componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja que representa, y se regirá por las normas establecidas en la regulación propia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja de conformidad con el Derecho Internacional y la legislación nacional.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 7.- Sanción del uso indebido. Todo uso indebido del emblema de la Cruz Roja y Media Luna Roja, así como la imitación del mismo, será investigado y sancionado por la autoridad competente.

Artículo 8.- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI): Será obligación del SENADI o la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, abstenerse de realizar el registro de marcas que mantengan similitud con el emblema de la cruz roja, así como aquellos que mantengan relación con el logotipo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, en cuanto a marca, insignia y nombre.

De conformidad con lo que establece el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, podrá realizar, de oficio o a petición de parte, inspecciones y monitoreos para evitar y sancionar el uso indebido del emblema de la Cruz Roja y Media Luna Roja.

Será responsabilidad de la autoridad competente en materia de derechos intelectuales realizar inspecciones a los establecimientos que pudieran realizar uso indebido del emblema, y en el caso de verificarse actos de uso indebido se procederá con el acto administrativo sancionador respectivo a petición de parte.

Artículo 9.- Ministerio de Salud Pública.- El Ministerio de Salud Pública realizará el control y tomará las medidas necesarias a fin de prevenir y evitar el uso indebido del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna por parte de los profesionales de la salud, así como también en:

- a) Farmacias y boutiques;
- b) Establecimientos de salud públicos y privados; y,
- c) Servicios de atención de salud móviles.

El Ministerio de Salud Pública realizará campañas en los diferentes establecimientos del Sistema Nacional de Salud para que los profesionales de la salud y el personal de salud se capacite respecto al buen uso y protección del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Artículo 10.- Ministerio de Defensa Nacional.- Conforme a las facultades otorgadas por la Constitución y las Leyes, el Ministerio de Defensa Nacional será el ente de control en caso de que se incurra en el uso indebido del emblema por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa penal vigente.



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Art 11.- Ministerio de Educación.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley sobre uso y protección de la Cruz Roja y Media Luna Roja en el Ecuador, la Autoridad Educativa Nacional establecerá lineamientos para la difusión de información, campañas, capacitaciones y otras actividades que complementen estrictamente al currículo nacional; además, fomentará la utilización de estrategias e insumos pedagógicos que promuevan en la comunidad educativa el interés y la comprensión acerca de la Cruz Roja y Media Luna, su historia, emblemas y principios.

Artículo 12.- Ministerio de Defensa Nacional.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, el Ministerio de Defensa Nacional procurará que se realicen capacitaciones al personal de las Fuerzas Armadas para que de esa forma se pueda prevenir situaciones donde se ponga en peligro el respeto del emblema.

Artículo 13.- De la Sociedad Nacional de la Cruz Roja: La Cruz Roja Ecuatoriana puede utilizar el emblema dentro de los límites determinados por las obligaciones internacionales, la ley y el presente Reglamento.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja pondrá en conocimiento, según el caso corresponda, del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), el Ministerio de Salud Pública o el Ministerio de Defensa el uso indebido del emblema.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja colaborará con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Defensa Nacional en los procesos de capacitación sobre el uso debido del Emblema. Además de las personas bajo competencia de los ministerios señalados, se tendrá presente para las capacitaciones a las instituciones mencionadas en el artículo 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En caso de que las entidades legitimadas para el uso de los emblemas indicados en el presente Reglamento requieran, de manera temporal utilizar algún otro emblema reconocido en los Convenios de Ginebra o algunos de sus tres Protocolos Adicionales, se procederá



Nº 1343

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

conforme a lo regulado en los tratados de Derecho Internacional Humanitario que el Estado Ecuatoriano ha ratificado.

SEGUNDA: Encárguese a la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el seguimiento del presente Reglamento en cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados de Derecho Internacional Humanitario que el Estado Ecuatoriano ha ratificado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: En el término de 60 días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, todas la personas naturales o jurídicas, en particular aquellas nombradas en el artículo 9, que estuvieren haciendo uso indebido o imitación del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, implementarán las medias pertinentes a fin de retirar dichos emblemas o de ser el caso usarlos de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo de 2021.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Manuel Mejía Dalmau

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA